



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 1 -DESPACHO 03
AUTO INTERLOCUTORIO No. 008/2018

SIGCMA

252/1C

Rad. 13001-23-33-000-2014-00063-00

Cartagena de Indias D. T. y C., veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Conciliación Judicial -Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	13001-23-33-000-2014-00063-00
Demandante	LEADY CANDELARIA POMARES
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Fija de Decisión No. 1 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver sobre la aprobación de la **conciliación judicial** celebrada en audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, entre la señora LEADY CANDELARIA POMARES y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.

I. ANTECEDENTES

En audiencia de conciliación por apelación de sentencia condenatoria realizada el día nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015), la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL por conducto de su apoderada presentó a la aquí demandante, fórmula de conciliación tendiente a finalizar el litigio, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte demandante en el curso de dicha audiencia (Fl. 238-239).

1. PRETENSIONES.

La demanda se dirige concretamente a que se declare: i) la nulidad del Oficio No. 5.2012-217102/ARPRE.GROIN 22 del 17 de agosto de 2012, a través del cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la señora LEIDY CANDELARIA POMARES. A título de restablecimiento del derecho, se solicita: I) Que se ordene el reconocimiento, pago y reajuste permanente de la SUSTITUCIÓN MENSUAL DE PENSIÓN EN SU CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE del finado LUIS CARLOS MAZO SANCHEZ, desde el 13 de enero de 2001, a la fecha de la sentencia. ii) RELIQUIDAR, REAJUSTAR E INDEXAR, una vez reconocida, el pago y reajuste permanente de las partidas computables como lo son Prima de Actividad, prima de Antigüedad, Subsidio Familiar en su totalidad, en la Asignación de retiro o pensión y demás prestaciones sociales del actor, con los mayores porcentajes legales y en forma permanente de acuerdo con su grado; iii) el pago de intereses moratorios exigibles a partir de la causación del reconocimiento de las partidas computables y hasta cuando se cancele efectivamente dicho reajuste. iv) que las sumas a pagar sean actualizadas conforme con el IPC y lo dispuesto en la ley 1437 de 2011; y v) que se condene en costas a la demandada.

2. HECHOS

Se relatan así:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 1 -DESPACHO 03
AUTO INTERLOCUTORIO No. 008/2018

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2014-00063-00

- 2.1 El señor LUIS CARLOS MAZO SANCHEZ, ingresó a la Policía Nacional el 01 de Marzo de 1999 y falleció el día 13 de enero de 2001, siendo calificada su muerte como en actos especiales del servicio.
- 2.2 La señora LEIDY CANDELARIA POMARES fue la compañera permanente del causante LUIS CARLOS MAZO SANCHEZ, con el que vivió en unión libre, y de esa unión marital de hecho nació el menor JUAN DAVID MAZO POMARES.
- 2.3 La entidad demandada reconoció pensión por muerte mediante Resolución No. 00777 del 31 de julio de 2001, a partir del 13 de enero de 2001, al menor JUAN DAVID MAZO POMARES, nacido el 31 de mayo de 2000, hijo extramatrimonial reconocido por LUIS CARLOS MAZO SANCHEZ, y representado por la señora LEIDY CANDELARIA POMARES, sin embargo, en dicho acto administrativo no fue reconocida la demandante.
- 2.4 La demandante dependía económicamente del difunto causante de la pensión.
- 2.5 Mediante petición dirigida a la entidad demandada, la actora solicitó ser reconocida como beneficiaria sustituta con derecho a la pensión de sobreviviente en el porcentaje y grado de tiempo de su difunto compañero permanente.
- 2.6 Mediante oficio No. S-2012-217102-ARPRE.GROIN 22 de fecha 17 de agosto de 2012, la demandada negó la solicitud pensional elevada por la accionante.

3. TRÁMITE PROCESAL.

- 3.1 Mediante sentencia de fecha 31 de agosto de 2015, este Tribunal dispuso declarar la nulidad del acto acusado dentro del presente asunto y ordenar a la demandada, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago de la pensión solicitada (Fl. 210-228). Dicha providencia fue apelada por la entidad demandada mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2015 (Fl. 231-232).
- 3.2 En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 192 del CPACA, mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2015, se dispuso fijar fecha y hora y para la realización de la audiencia de conciliación de que trata la citada norma (Fl. 234).
- 3.3 En curso de la audiencia de conciliación realizada el 9 de noviembre de 2015, la apoderada de la entidad demandada indicó que el Comité de Conciliación de dicha entidad profirió una propuesta de arreglo, contenida en la Certificación de fecha 4 de noviembre de 2015 (Fl. 243), formula conciliatoria de la cual se le dio traslado al apoderado de la parte demandante, quien aceptó la misma (Fl. 238 reverso); no obstante



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 1 -DESPACHO 03
AUTO INTERLOCUTORIO No. 008/2018

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2014-00063-00

ello, y al haberse aportado dicha certificación en copia simple, la Magistrada Sustanciadora dispuso requerir a la apoderada de la entidad demandada para que allegara tal certificación en original o extracto del acta, indicándose que una vez allegada la documentación respectiva procedería el Tribunal al estudio de la aprobación en providencia separada.

- 3.4 En fecha 25 de enero de 2016 (Fl. 248-249), se allegó por parte de la apoderada de la entidad demandada, certificación original contentiva de la formula conciliatoria de fecha 4 de noviembre de 2015.

4. Fórmula de arreglo acordada (fol. 249).

En curso de la audiencia de conciliación y en virtud del requerimiento hecho dentro de la misma, la Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional propuso la siguiente formula conciliatoria, contenida en la certificación de fecha 4 de noviembre de 2015 emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional (Fl. 249):

"Que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 041 del 4 de Noviembre de 2015, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es CALENDARIA POMARES LEIDY, se decidió:

ACOGER LA SENTENCIA, de acuerdo a lo expuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Lo anterior ofrecimiento se hace siempre y cuando se desista a la condena en costas y cobro de agencias en derecho, según el caso.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo:

Una vez sea presentada la respectiva cuanta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional-Secretaria General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal y como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis meses, Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerán intereses a DTF (Deposito termino fijo) hasta un día del pago..."

La anterior fórmula fue aceptada por la parte accionante en curso de la diligencia de audiencia inicial realizada el 9 de noviembre de 2015 y es la que se somete a aprobación.

II. CONSIDERACIONES





1. Marco Jurídico

1.1 Aspectos generales de la conciliación judicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el H. Consejo de Estado, con fundamento en las normas aplicables a este tipo de acuerdos, ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debita representación de las personas que concilian.
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, y además ser de carácter particular y contenido económico.
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado.

2. Del cumplimiento de los requisitos en el presente caso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 1 -DESPACHO 03
AUTO INTERLOCUTORIO No. 008/2018

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2014-00063-00

Corresponde a este Tribunal revisar si, en el caso concreto, se reúnen los requisitos para que la conciliación alcanzada por las partes en audiencia de conciliación sea aprobada. Se estudiarán en el siguiente orden:

2.1 Debida representación de las partes.

En el caso concreto, se observa que en el trámite de la conciliación judicial **existe debida representación de las personas que concilian**, toda vez que por un lado la señora LEIDY CANDELARIA POMARES, actuó por conducto de su apoderado Dr. MAURICIO ORTÍZ SANTACRUZ, el cual a su vez ostenta la condición de abogado titulado con facultad expresa para conciliar (Fl. 1); y por otro lado, el Ministerio de Defensa-Policía Nacional por conducto de la Dra. HELGA SOFIA GONZÁLEZ DELGADO en calidad de apoderada de dicha entidad, con facultades expresas para conciliar (Fl. 241).

2.2 Capacidad de las partes para conciliar.

Tal y como se indicó anteriormente, de los poderes de representación otorgados a los mencionado abogados, se observa que en los mismos se faculta expresamente a los mismos para conciliar.

2.3 Asunto susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en las pretensiones de la demanda, se tiene que las mismas se encuentran orientadas a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, toda vez que la actora busca el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a que dice tener derecho en su condición de compañera permanente del fallecido Intendente de la Policía Nacional LUIS CARLOS MAZO SANCHEZ.

En ese orden, el asunto que se analiza es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico.

3.2. Caducidad del medio de control

Siendo el medio de control a precaver el de nulidad y restablecimiento del derecho, y estar demandado un acto que niega una prestación periódica (niega el reconocimiento y pago de una pensión por muerte o de sobreviviente), se tiene que en aplicación del artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA¹, el trámite de conciliación se efectuó dentro de la oportunidad señalada por la ley.

3.3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio y el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 1 -DESPACHO 03
AUTO INTERLOCUTORIO No. 008/2018

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2014-00063-00

patrimonio del Estado y los derechos fundamentales

Respecto de este presupuesto, basta remitirse a las premisas normativas, jurisprudenciales y al análisis probatorio de la sentencia condenatoria de fecha 31 de agosto de 2015 (Fl. 210-228) para constatar que, desde la perspectiva de la Corporación, la probabilidad de ser confirmado por el superior funcional es relativamente alta. Teniéndose además que, el acuerdo a que llegaron las partes está bien fundado en las evidencias recaudadas, atiende a una realidad construida procesalmente y no es lesivo para el patrimonio público, máxime si se concilió el reconocimiento y pago del derecho impuesto en la sentencia, y se acordó que la parte actora con capacidad para desistir de las costas y agencias en derecho fijadas a su favor en la suma de \$411.078 lo hizo conforme lo solicitó la entidad accionada, lo cual no afecta tampoco el interés público.

Dicho acuerdo tampoco menoscaba los derechos ciertos e indiscutibles reclamados por el actor, los cuales quedan a salvo.

Todo lo anterior, como quiera que la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional está reconociendo a satisfacción el derecho reclamado por la señora LEIDY CANDELARIA POMARES, esto es que el reconocimiento de la pensión por muerte o de sobreviviente como beneficiaria del fallecido Subintendente LUIS CARLOS MAZO SANCHEZ, en cuantía del 50% de la mesada pensional reconocida al menor Juan David Mazo Pomares, a partir del 13 de enero de 2001 y con prescripción cuatrienal de las mesadas causadas antes del 4 de julio de 2008.

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo expedido por el Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional que negó el reconocimiento de la pensión por muerte o de sobreviviente, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1º del artículo 93 del C.P.A.C.A., pues viola lo dispuesto en los artículos 70 y 76 del Decreto 1091 de 1995, en armonía con los principios de favorabilidad, igualdad y justicia, cumpliéndose los requisitos para acceder al porcentaje de la pensión pretendida, acto que debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia.

En consecuencia, estima la Sala que el acuerdo conciliatorio objeto del presente estudio reúne los presupuestos para su aprobación, como quiera que se ajusta a los principios y reglas establecidas por la jurisprudencia, por lo cual se aprobará.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**,

² "Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
(...)"



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA FIJA DE DECISIÓN No. 1 -DESPACHO 03
AUTO INTERLOCUTORIO No. 008/2018

SIGCMA

Rad. 13001-23-33-000-2014-00063-00

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora LEIDY CANDELARIA POMARES y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, en audiencia de conciliación llevada a cabo el día nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015), ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, se declara que frente al Oficio No. 5.2012-217102/APRE.GROIN 22 de fecha 17 de agosto de 2012 proferido por la Policía Nacional, por medio del cual se negó a la señora LEIDY CANDELARIA POMARES la pensión sustitutiva como beneficiaria del fallecido Subintendente LUIS CARLOS MAZO SANCHEZ, se da la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1° del artículo 93 del C.P.A.C.A y en consecuencia dicho acto debe tenerse por sustituido por el acuerdo total logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado, en consecuencia, el presente trámite.

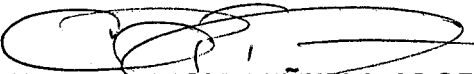
TERCERO: El presente auto debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada. Las sumas serán canceladas dentro de los seis (6) meses siguientes, en la forma y términos previstos por los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

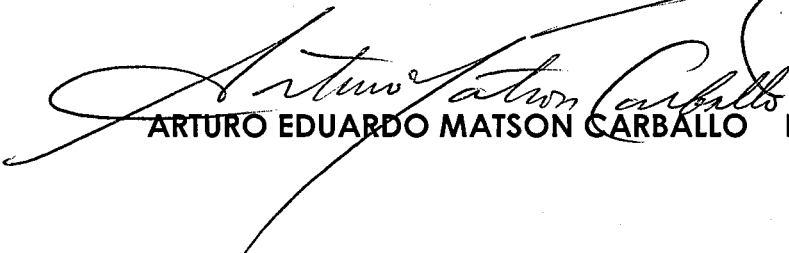
CUARTO: Expídanse por Secretaría, las copias respectivas con constancia de su ejecutoria de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, conforme a solicitud visible a folios 250 y 251.

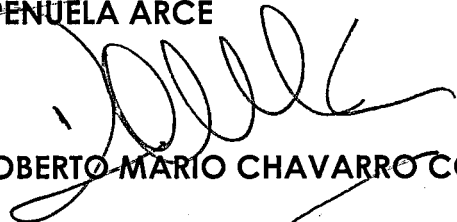
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia. El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE


ARTURO EDUARDO MATSON CARBALLO


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS